



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

**CC. MINISTROS Y MINISTRAS INTEGRANTES,
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
P R E S E N T E S**

NASHIELI RAMÍREZ HERNÁNDEZ, en mi carácter de Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por los artículos 12, fracciones I y XX y TERCERO y SEXTO TRANSITORIOS de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, el cual acredito con copias certificadas del oficio MDPPSOTA/CSP/660/2017, de fecha 7 de noviembre de 2017, signado por la Dip. Flor Ivonne Morales Miranda, Presidenta de la Mesa Directiva de la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura, así como copia simple del decreto por el que se me designa Presidenta de ese Organismo Constitucional Público Autónomo, por un periodo de cuatro años contados a partir del 7 de noviembre de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 197, del 13 de noviembre de 2017¹ (que se acompañan a este escrito como **Anexos 1 y 2**).

Asimismo designo como delegadas y delegados en términos del artículo 11 y para los efectos del diverso 4, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las y los Licenciados en Derecho Yolanda Ramírez Hernández, Juana Laury Trejo Monroy, Marco Ángel García Lerdo, Christopher Arpaur Pastrana Cortés, Lutwin López López, Iván Bautista Martínez, Yesmerai Guadalupe Betanzos Rodríguez, José Francisco Santiago, Fabián Garrido Luna, Fernanda Trejo Pedraya y Juan Sánchez Navarro, y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado

¹ Gaceta Oficial de la Ciudad de México, No. 197, disponible en el portal electrónico: http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/d492e723ad86c113640ca6b005b85a15.pdf

en Avenida Universidad número 1449, colonia Pueblo Axotla, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, C.P. 01030.

Adicionalmente, solicito que las mismas personas se tengan como delegadas se les permita tomar registro fotográfico de las actuaciones que integren el expediente que se forme con motivo de la presente Acción, ante Ustedes señoras y señores Ministros, comparezco para exponer:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, CPEUM) y en los diversos 1, 2, 60 y 61, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; *Acuerdo General Número 3/2020, de diecisiete de marzo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se suspenden actividades jurisdiccionales y, por ende, se declaran inhábiles los días que comprenden del dieciocho de marzo al diecinueve de abril de dos mil veinte, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes; Acuerdo General Número 6/2020, de trece de abril de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, se declaran inhábiles los días del periodo comprendido del veinte de abril al cinco de mayo de dos mil veinte, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes, así como para la celebración a distancia de las sesiones del Pleno y de las Salas de ese alto tribunal; Acuerdo General Número 7/2020, de veintisiete de abril de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, se declaran inhábiles los días del periodo comprendido del seis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan; Acuerdo General 10/2020, de veintiséis de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se declaran inhábiles los días del periodo comprendido del uno al treinta de junio de dos mil veinte, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan; Acuerdo General número 12/2020, de veintinueve de junio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se prórroga la*

*suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este alto Tribunal durante el periodo comprendido del uno al quince de julio de dos mil veinte, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan; y Acuerdo General número 13/2020, de trece de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se cancela el período de receso que conforme a lo previsto en el artículo 3o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tendría lugar del dieciséis de julio al dos de agosto de dos mil veinte y, para este período, se prorroga la suspensión de plazos en los asuntos de su competencia y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan, vengo a promover **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** en los términos que se precisan enseguida.*

A efecto de dar cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 61, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito manifestar:

I. NOMBRE Y FIRMA DEL PROMOVENTE

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, representada legalmente por su presidenta **NASHIELI RAMÍREZ HERNÁNDEZ**, por disposición de los artículos 12, fracciones I y XX y SEXTO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

El requisito de la firma de la promovente se cumple al final de esta demanda.

II. ÓRGANOS LEGISLATIVO Y EJECUTIVO QUE EMITIÓ Y PROMULGÓ LA NORMA GENERAL IMPUGNADA

- Órgano Legislativo: Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura.
- Órgano Ejecutivo: Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

III. NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICÓ

- Artículos 31, fracción VII, 42, fracción III, 60, párrafo segundo, 66, párrafo tercero, 69 Ter, 69 Quáter, 71 Quáter, párrafo segundo, 75, último párrafo, 86, párrafo segundo, 96, 178 Bis y 181 Ter, último párrafo, del *Código Penal del Distrito Federal*; reformados y adicionados mediante *Decreto por el que se reforma y adiciona, diversas disposiciones del Código Penal del Distrito Federal, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México y de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, publicado el 20 de marzo de 2020 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.
- Artículos 3, fracciones XII y XXV, 5, fracción II, 14 Ter, 15 Bis, fracciones I, III y IV, 25, fracciones I, III y V, 26, fracción I, 55, fracción I, 59, fracción I, 60 Bis, fracciones I, II, III, IV y VI, 79, 80, 81, 82 y 83, de la *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México*; reformados y adicionados mediante *Decreto por el que se reforma y adiciona, diversas disposiciones del Código Penal del Distrito Federal, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México y de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, publicado el 20 de marzo de 2020 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.
- Artículos 7, párrafo segundo, 44, penúltimo párrafo, 46, último párrafo, 69, primer párrafo y 81 de la *Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México*; reformados y adicionados mediante *Decreto por el que se reforma y adiciona, diversas disposiciones del Código Penal del Distrito Federal, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México y de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, publicado el 20 de marzo de 2020 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

IV. OPORTUNIDAD DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Los artículos 105, fracción II, párrafo segundo, de la CPEUM, y 60, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del

artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el plazo para ejercer la Acción de Inconstitucionalidad es de treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma general impugnada, bajo el entendido, que si el último día del plazo fuese inhábil la demanda se podrá presentar el primer día hábil siguiente.

Mediante *Acuerdo General Número 3/2020, de diecisiete de marzo de dos mil veinte*, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ordenó la suspensión de actividades jurisdiccionales y declaró inhábiles los días que comprenden del dieciocho de marzo al diecinueve de abril de dos mil veinte, habilitando los días que resultaren necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes.

Por *Acuerdo General Número 6/2020, de trece de abril de dos mil veinte*, el Pleno de la SCJN prorrogó la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, declaró inhábiles los días del periodo comprendido del veinte de abril al cinco de mayo de dos mil veinte, habilitando los días que resulten necesarios únicamente para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes, así como para la celebración a distancia de las sesiones del Pleno y de las Salas de ese alto tribunal.

A través del *Acuerdo General Número 7/2020, de veintisiete de abril de dos mil veinte*, el Pleno de la SCJN, prorrogó nuevamente la suspensión de actividades jurisdiccionales y declaró inhábiles los días del periodo comprendido del seis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte, habilitando los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan.

Con el *Acuerdo General 10/2020, de veintiséis de mayo de dos mil veinte*, el Pleno de la SCJN, declaró inhábiles los días del periodo comprendido del uno al treinta de junio de dos mil veinte, y habilitó los días que resultarán necesarios para determinadas actuaciones jurisdiccionales.

A través del *Acuerdo General número 12/2020, de veintinueve de junio de dos mil veinte*, el Pleno de la SCJN, prorrogó la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este alto Tribunal durante el periodo comprendido del uno al quince de julio de dos mil veinte, y

habilitó los días que resultarán necesarios para ciertas actuaciones jurisdiccionales.

Finalmente, por *Acuerdo General número 13/2020, de trece de julio de dos mil veinte*, del Pleno de la SCJN, canceló el período de receso que conforme a lo previsto en el artículo 3o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tendría lugar del dieciséis de julio al dos de agosto de dos mil veinte y, para este período, se prorrogó la suspensión de plazos en los asuntos de su competencia y habilitó los días que resulten necesarios para determinadas actuaciones jurisdiccionales.

Ahora bien, el *Decreto por el que se reforma y adiciona, diversas disposiciones del Código Penal del Distrito Federal, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México y de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 20 de marzo de 2020, por lo que resulta oportuna la presentación de esta demanda.

V. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS

- Artículos 1º, 5, 6, Apartado A, fracción II 16, párrafo segundo, 18, 22, 23 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículos 7 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Artículo 5 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- Artículos 5.3, 5.6, 11.2 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Artículos 10.3, 17.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Artículos 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

- Artículos 6 y 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”.

VI. CONCEPTOS DE INVALIDEZ

Nuestro sistema jurídico encuentra su anclaje en los derechos humanos que el propio constituyente ha reconocido. Por ello, la transformación estructural y axiológica que ha tenido a través de la reforma constitucional de 2011 y la incorporación de instrumentos internacionales al mismo, genera nuevas obligaciones a nuestras autoridades.

Así, por mandato de los artículos 1º, párrafo primero y 133, de la CPEUM, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, de los que el Estado Mexicano es parte, constituyen normas de rango constitucional, y, por consiguiente, integran el parámetro de regularidad de todas las normas y actos del orden jurídico mexicano.

Ello, en virtud de que el párrafo primero del artículo 1º CPEUM dispone que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Por lo anterior, también se considera la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los estándares internacionales en la materia.

Sirve de sustento la jurisprudencia emitida por el Pleno de ese Alto Tribunal al resolver la Contradicción de tesis 293/2011, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN

EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

Bajo este entendido, es preciso señalar que los instrumentos internacionales referidos son de observancia obligatoria para el Estado mexicano —en atención a lo dispuesto por los artículos 4, de la Ley sobre la Celebración de Tratados y 133 de la CPEUM—, a partir de las fechas que se indican a continuación:

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos.** El 07 de mayo de 1981 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de Promulgación de esta Convención, la cual fue adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.
- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** El 20 de mayo de 1981 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de Promulgación de este Pacto, abierto a firma en la ciudad de Nueva York, E.U.A. el 19 de diciembre de 1966.
- **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).** El 12 de mayo de 1981 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de Promulgación de este Pacto, abierto a firma en la ciudad de Nueva York, E.U.A. el 19 de diciembre de 1966.

- **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”**. El 01 de septiembre de 1998 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de Promulgación de este Protocolo, adoptado en la Ciudad de San Salvador, el diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Con la precisión realizada, a continuación, se exponen los conceptos de invalidez:

PRIMERO. LOS ARTÍCULOS 31, FRACCIÓN VII, 42, FRACCIÓN III, 60, PÁRRAFO SEGUNDO, 66, PÁRRAFO TERCERO, 69 TER, 69 QUÁTER, 71 QUÁTER, PÁRRAFO SEGUNDO, 75, ÚLTIMO PÁRRAFO, 86, PÁRRAFO SEGUNDO, 96, 178 BIS Y 181 TER, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL; 3, FRACCIONES XII Y XXV, 5, FRACCIÓN II, 14 TER, 15 BIS, FRACCIONES I, III Y IV, 25, FRACCIONES I, III Y V, 26, FRACCIÓN I, 55, FRACCIÓN I, 59, FRACCIÓN I, 60 BIS, FRACCIONES I, II, III, IV Y VI, 79, 80, 81, 82 Y 83, DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 7, PÁRRAFO SEGUNDO, 44, PENÚLTIMO PÁRRAFO, 46, ÚLTIMO PÁRRAFO, 69, PRIMER PÁRRAFO Y 81 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE *DECRETO*, PUBLICADO EL 20 DE MARZO DE 2020 EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VULNERAN EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA Y NO DISCRIMINACIÓN AL CREARSE UN REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES QUE TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 1º DE LA CPEUM; 26 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, Y 24 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

El derecho humano a la igualdad jurídica y a la no discriminación se encuentra reconocido y garantizado por el ordenamiento jurídico mexicano. La CPEUM en su artículo 1º establece que:

[...] todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por mandato constitucional, los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano no solo se constriñen a los enunciados explícitamente en el texto constitucional, sino que los artículos 1° y 133 Constitucionales también integran los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Ante esta disposición, es menester referirnos al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuyo artículo 26 reconoce que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley.

En el mismo sentido, el último párrafo del artículo 1° Constitucional, prohíbe la discriminación motivada por cualquier condición que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 24 establece que todas las personas son iguales ante la ley, por tanto, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Aunque no forme parte del parámetro de control constitucional, se hace referencia al contenido del artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos por constituir un estándar del derecho humano a la igualdad jurídica, al señalar que todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a que los proteja por igual.

Del mismo modo, conviene señalar que el Comité de Derechos Humanos de la ONU, en su Observación General número 18, señaló que el término *discriminación*:

[...] debe entenderse referido a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas. [resaltado fuera de texto original]

Sin embargo, el goce en condiciones de igualdad de los derechos y libertades no significa identidad de trato en toda circunstancia.²

En este tenor, el derecho a la igualdad jurídica y no discriminación, se traduce en que todas las personas son iguales ante la ley sin que prevalezca alguna circunstancia personal o social, de manera que, las personas que se encuentren ubicadas en un mismo supuesto deben ser tratados de igual forma, sin privilegios, favores o discriminación alguna, esto es, permite a las personas acceder a los derechos reconocidos por el orden jurídico mexicano, eliminando desigualdades manifiestas.³

Esta noción de igualdad deriva de la unidad de naturaleza del género humano y está íntimamente relacionada con la dignidad de las personas, frente a la que es incompatible toda situación que otorgue un trato diferenciado a un grupo determinado que se encuentra en la misma situación jurídica.

El trato será discriminatorio o desigual en la medida en que esa distinción carezca de una justificación legítima, objetiva y razonable.⁴

El principio de igualdad sirve de criterio elemental para la elaboración, interpretación y aplicación de normas, pues busca evitar que existan normas cuya aplicación implique un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, produzca efectos similares sobre personas que se encuentran en supuestos dispares (desigualdad jurídica)⁵.

El derecho humano a la igualdad jurídica dentro del ordenamiento jurídico mexicano, se configura en dos grandes facetas:⁶

² Comité de Derechos Humanos de la ONU, Observación General N° 18, HRI/GEN/1Rev.2., párrafos 7 y 8.

³ Cfr. SCJN, Jurisprudencia 1a./J. 81/2004, "Igualdad. Límites a este principio", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XX, octubre de 2004, pág. 99.

⁴ Cfr. SCJN, Jurisprudencia 1a./J. 49/2016 (10a.), "Igualdad jurídica. Interpretación del artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, t. I, octubre de 2016, pág. 370; SCJN, Tesis 1a. CXLV/2012 (10a.), "Igualdad ante la ley y no discriminación. Su connotación jurídica nacional e internacional", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. I, agosto de 2012, pág. 487; Cfr. SCJN, Jurisprudencia 1a./J. 125/2017 (10a.), "Derecho humano a la igualdad jurídica. Reconocimiento de su dimensión sustantiva o de hecho en el ordenamiento jurídico mexicano", Semanario Judicial de la Federación, T. I, diciembre de 2017, pág. 121.

⁵ Cfr. SCJN, Jurisprudencia 1a./J. 81/2004, "Igualdad. Límites a este principio", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XX, octubre de 2004, pág. 99.

⁶ Cfr. SCJN, Primera Sala, Jurisprudencia 1a./J. 126/2017 (10a.), "Derecho humano a la igualdad jurídica. Diferencias entre sus modalidades conceptuales", Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, T. I, diciembre de 2017, pág. 119.

a) **La igualdad formal o de derecho, y**

b) La igualdad sustantiva o, de hecho.

La primera constituye una protección contra distinciones o tratos arbitrarios, y se configura a partir de dos principios: el principio de igualdad ante la ley y el principio de igualdad en la ley.

El principio de igualdad ante la ley se traduce en que las normas se apliquen de manera uniforme a todas las personas que se encuentren en los mismos supuestos; mientras que el principio de igualdad en la ley pretende evitar diferencias legislativas para las personas, sin una justificación constitucional o que sean desproporcionadas.⁷

Las violaciones a esta primera faceta son actos discriminatorios, directos cuando la distinción en la aplicación de la norma, está explícitamente prohibido o no tiene justificación constitucional, e indirectos cuando la norma aparenta ser neutra pero su aplicación da como resultado una exclusión desproporcionada de un grupo social, sin justificación alguna.

La segunda faceta pretende alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos por igual, lo que conllevaría a remover o disminuir obstáculos que impidan a ciertos grupos sociales en situación de vulnerabilidad, gozar y ejercer sus derechos. Las violaciones a esta faceta pueden ser por omisión legislativa, una desproporcionada aplicación de la ley o un efecto adverso y desproporcional de la norma en contra de un grupo social.⁸

De conformidad con lo expuesto hasta este punto, el derecho a la igualdad se encuentra íntimamente ligado al de no discriminación.

Y al amparo de los derechos humanos, *discriminar* constituye un trato diferenciado de inferioridad, exclusión y/o estigmatización, a una persona o sector poblacional, por su género, raza, sexo, etnia, religión,

⁷Cfr. SCJN, Primera Sala, Jurisprudencia 1a./J. 125/2017 (10a.), "Derecho humano a la igualdad jurídica. Reconocimiento de su dimensión sustantiva o de hecho en el ordenamiento jurídico mexicano", Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, T. I, diciembre de 2017, pág. 121.

⁸Cfr. SCJN, Jurisprudencia 1a./J. 126/2017 (10a.), "Derecho humano a la igualdad jurídica. Diferencias entre sus modalidades conceptuales", Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. 1, diciembre de 2017, pág. 119.

ideología política, lengua, ubicación geográfica, filiación, discapacidad, estatus migratorio, entre otros; es decir, privar el ejercicio de este derecho a una persona o grupo de personas.

Asimismo, el derecho a la no discriminación tiene tres dimensiones, por un lado, es un derecho para las personas; es una obligación para los Estados, respetarlo y promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, y constituye una prohibición discriminar u otorgar trato desigual a las personas que se encuentren en una misma situación jurídica.

De manera que, “[...] en la creación de la norma el poder legislativo se ve cada día más obligado a realizar el valor igualdad [...] significa que el legislador no es más la medida de la igualdad, sino que el legislador está sometido al principio de la igualdad, a no establecer discriminación, a no establecer diferencias arbitrarias, [...] siempre justificando el porqué de ello, su racionalidad y el objetivo que pretende alcanzarse”⁹.

Una vez precisado el contenido del derecho de igualdad jurídica y el derecho a la no discriminación, es menester señalar que el Registro Público de Personas Agresores Sexuales, creado mediante el *Decreto* materia de esta Acción de Inconstitucionalidad, constituye un acto legislativo que vulnera dichos derechos y no es claro que sea una medida proporcional para garantizar los fines constitucionales que busca proteger: los derechos de acceso a la justicia y de 20mas de mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Por el contrario, al ser un registro que contendrá datos personales que harán públicamente identificable y ubicable a la persona sentenciada por un delito de naturaleza sexual, estigmatiza a ésta y, también a sus familiares, generando condiciones para que sean víctimas de discriminación.

El Sistema Penitenciario mexicano cuenta ya con un mecanismo administrativo que registra la información que se pretende detente el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales con una naturaleza diversa, establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal, y que por

⁹ Castilla Juárez, Karlos, “Igualdad ante la ley”, en Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo et al. (coords.), *Derechos humanos en la constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, México, SCJN-UNAM-Fundación Konrad Adenauer, 2013, T. I, pág. 405.

el tipo de información que se recaba se pueden realizar estudios para la elaboración e implementación de políticas públicas de prevención y protección de las víctimas y víctimas potenciales de un delito sexual.

Y si bien, el registro actual del Sistema Penitenciario mexicano es respecto de todos los delitos y no específicamente de personas agresoras sexuales, lo cierto es que, uno de los datos que deben registrarse es precisamente el delito, por lo que sí es posible identificar a las personas agresoras sexuales sentenciadas, de otras personas sentenciadas por delitos diversos.

En este orden de ideas, el legislador no justifica el por qué la necesidad de la medida creada ni el por qué sólo para este grupo de personas sentenciadas por un delito y mucho menos la necesidad de hacerlo público.

Aunado a que, tampoco expone las razones por las que necesariamente la inscripción se prolongue por mínimo 10 años y máximo 30, posteriores al cumplimiento de la pena. Por el contrario, dicha disposición, lejos de prevenir el delito y garantizar el derecho de personas víctimas, implica la exposición pública de las personas sentenciadas que ya han cumplido una pena privativa de la libertad y su discriminación directa, así como de sus familiares; pues el legislador al crear normas para que se le exhiba públicamente establece una discriminación en su contra, porque ocasiona su estigmatización y la de sus familiares, sin justificar la necesidad de la medida.

Por este motivo, se solicita a ese Máximo Tribunal, que declare la invalidez de la reforma y adición publicada en la Gaceta Oficial de esta Ciudad a los artículos 31, fracción VII, 42, fracción III, 60, párrafo segundo, 66, párrafo tercero, 69 Ter, 69 Quáter, 71 Quáter, párrafo segundo, 75, último párrafo, 86, párrafo segundo, 96, 178 Bis y 181 Ter, último párrafo, del Código Penal del Distrito Federal; 3, fracciones XII y XXV, 5, fracción II, 14 Ter, 15 Bis, fracciones I, III y IV, 25, fracciones I, III y V, 26, fracción I, 55, fracción I, 59, fracción I, 60 Bis, fracciones I, II, III, IV y VI, 79, 80, 81, 82 y 83, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México y 7, párrafo segundo, 44, penúltimo párrafo, 46, último párrafo, 69, primer párrafo y 81 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, porque prevén la creación de un Registro Público de Personas Agresores Sexuales que discrimina

de manera directa a las personas que ya cumplieron la sanción privativa de la libertad y de forma indirecta, a sus familiares y amigos, sin que su creación cumpla un objetivo y fin constitucional, vulnerando con ello el derecho a la igualdad y no discriminación.

SEGUNDO. EL REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES CREADO EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL *DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA, DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO*, PUBLICADO EL 20 DE MARZO DE 2020 EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, TRASGREDE EL PRINCIPIO A LA REINSERCIÓN SOCIAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA CPEUM.

Antes de iniciar la exposición de argumentos, es importante recordar que esta Comisión tiene por objeto, entre otras, la defensa, protección y garantía de los derechos humanos de las personas, verificando que no sean sujetas a discriminación por su condición o calidad jurídica.

Bajo este mandato, es pertinente aclarar que este Organismo tiene el deber de impulsar que las autoridades garanticen los derechos humanos al establecer medidas de prevención del delito y protección de las víctimas o potenciales víctimas, atendiendo a los fines, principios y derechos previstos en la CPEUM.

El artículo 18 Constitucional, reconoce el principio a la reinserción social, al precisar en sus párrafos segundo y penúltimo, que el Sistema Penitenciario en México tiene como objeto garantizar la reinserción de toda persona sentenciada para reintegrarse a la sociedad procurando no volver a delinquir. Para garantizar dicho principio, el Estado empleará medios como el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, mismos que se encuentran regulados en la Ley Nacional de Ejecución Penal.¹⁰

La redacción del artículo 18 Constitucional ha tenido una evolución histórica importante, acorde a los diversos propósitos que ha perseguido la pena en diversos momentos y conforme a ella el sistema penitenciario mexicano ha tenido adaptaciones. Así, en un principio la

¹⁰ Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 1, fracción II.I.

persona que cometía el delito era considerada como una *persona degenerada*, por lo que el texto constitucional establecía su *regeneración*, a través de un tratamiento.

Posteriormente, la persona que cometía el delito fue vista como *sujeto mental* o psicológicamente *desviado* que requería de una *readaptación*, debiendo sujetarse a un tratamiento.¹¹

En la actualidad, el derecho penal recae en la sanción de los actos cometidos y no en función de las características personales de las personas procesadas, es decir, se cuenta con un derecho penal de acto y no de autor.

En relación a este concepto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹² en su artículo 10, numeral 3, establece que “[e]l **régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados**”.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos,¹³ en su artículo 5.6, establece que “[l]as **penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados**.”

La Corte Interamericana de Derechos humanos, en su jurisprudencia emitida en relación al artículo 5.6 de la Convención Americana¹⁴ ha referido que:

[dicho precepto] **constituye una norma con alcance y contenido propios, [que] establece como principio rector de la ejecución de las penas privativas de la libertad, la reforma y readaptación social de los condenados.** Sin impedir que los Estados dispongan en su derecho interno otros fines legítimos para las penas privativas de la

¹¹ SCJN, Primera Sala, Tesis Aislada 1a. CCXXI/2016 (10a.), “Reinserción social. Alcances de este principio establecido en el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, septiembre de 2016, pág. 509.

¹² El Decreto de Promulgación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, fue publicado el 20 de mayo de 1981, en el Diario Oficial de la Federación.

¹³ El 7 de mayo de 1981, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de Promulgación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁴ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 314; Corte IDH Informe No. 172/10 Caso 12.561 César Alberto Mendoza y otros (Prisión y reclusión perpetuas de adolescentes), Fondo Argentina 2 de noviembre de 2010, párr. 140; Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 208, Corte IDH. Caso López y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C No. 396, párrs. 94 y 118.

libertad, el artículo 5.6 consagra el objetivo fundamental que deben perseguir dichas penas para que sean compatibles con el derecho a la integridad personal de los privados de libertad. Este objetivo fundamental es la reinserción social, lo que significa que las penas privativas de la libertad deben enfocarse en lograr que las personas condenadas estén dispuestas y puedan determinar su conducta en cumplimiento de las leyes penales. [Resaltado fuera de texto original]

En ese sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que las políticas públicas sobre seguridad ciudadana que implementen los Estados deben contemplar acciones individualizadas y programas destinados a aquellas personas privadas de libertad como medidas de prevención de la violencia y el delito.¹⁵

Sobre el tema en particular, el 18 de junio de 2008 y 10 de junio de 2011 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las siguientes reformas a la CPEUM:

[...] i) **La sustitución del término "readaptación" por "reinserción";** ii) El abandono del término "delincuente"; iii) La inclusión **del fomento al respeto por los derechos humanos, como medio para lograr la reinserción;** iv) **La inclusión de un objetivo adicional a "lograr la reinserción", a saber: "procurar que la persona no vuelva a delinquir";** y, v) La adición del concepto "beneficios" como parte de la lógica del sistema penitenciario. [...]¹⁶

Con el cambio del término *readaptación social a reinserción o reintegración del sentenciado a la sociedad apoyado en el respeto a los derechos humanos y el trabajo*, como fin de la pena, el Constituyente abandona la concepción de persona culpable, como una persona degenerada, desadaptada o enferma, que necesita sanar para obtener la compurgación de la pena y los beneficios preliberacionales que prevea la norma.¹⁷

Por el contrario, reconoce que la delincuencia es un problema social no individual, por lo que el fin de la prisión ya no es readaptar, sino garantizar los derechos de la persona para su reinserción a la vida en sociedad, a través de medios que constituyen una herramienta y motor de transformación de la persona sentenciada y su entorno.

¹⁵ CIDH, Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, aprobado el 31 de diciembre de 2009. Párr. 155, consultable en:

<https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/SEGURIDAD%20CIUDADANA%202009%20ESP.pdf>

¹⁶ SCJN, Primera Sala, Tesis Aislada 1a. CCXXI/2016 (10a.), "Reinserción social. Alcances de este principio establecido en el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, T. I, septiembre de 2016, pág. 509.

¹⁷ Cfr. *Ibidem*.

Esto parte de la premisa de que quien comete un delito se aparta de la sociedad porque no se encuentra integrado a ella, por lo que, para garantizársele su derecho a la reinserción deben preverse actividades y programas que permitan a las personas sentenciadas privadas de la libertad en centros penitenciarios, una instrucción previa, creadora o revitalizadora de habilidades y hábitos laborales, atención de su salud, educación y deporte, su regreso a la sociedad,¹⁸ es decir, la garantía de sus derechos humanos, mismos que constituirán el principal medio para garantizar su derecho a la reinserción social y procurar que no vuelva a delinquir.

De hecho, en el dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados sobre las reformas, emitido el 10 de diciembre de 2007, los legisladores señalaron:

Se estima que la readaptación social es un término inadecuado para nombrar el momento en que el sentenciado termina su condena y se inserta nuevamente a su entorno social. Si tomamos como referente la esencia misma de la prisión como una institución total y excluyente, inferimos que no es posible que los sentenciados logren durante su estancia en ella una readaptación social, una institución cuya característica principal es la exclusión no puede incluir o readaptar a nadie a la sociedad.

De esta forma, el derecho de las personas a reinsertarse a la sociedad implica proporcionarles oportunidades para reanudar su vida, lejos del delito, modificando sus tendencias delictivas para dejar los hábitos que las llevaron a delinquir, a través del ejercicio pleno de otros derechos, como el derecho al trabajo, a la educación, a la salud y al deporte. Así, al obtener su libertad, contarán con herramientas que les ayudarán a ser personas socialmente útiles y tener un mejor desempeño en la sociedad para no volver a delinquir.

Bajo esta premisa, la Ley Nacional de Ejecución Penal, prevé como principios rectores del Sistema Penitenciario, los siguientes:¹⁹

- a. Dignidad.** Las personas no pueden ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado y particulares.

¹⁸ SCJN, Pleno, Jurisprudencia P./J. 31/2013 (10a.), “Reinserción del sentenciado a la sociedad. Su alcance conforme al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, T. I, diciembre de 2013, pág. 124.

¹⁹ Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 4.

- b. Igualdad.** Las personas deben recibir el mismo trato y oportunidades para acceder a sus derechos constitucionales, siendo obligación de las autoridades, garantizar la igualdad de las personas con base en la equidad en el ejercicio de sus derechos.
- c. Legalidad.** Las autoridades deben fundar y motivar sus resoluciones y determinaciones, en la normatividad aplicable.
- d. Debido proceso.** La ejecución de las medidas penales y disciplinarias se realizarán atendiendo a la resolución dictada por la autoridad correspondiente, a través de procedimientos en los que se permita a las personas ejercer sus derechos.
- e. Transparencia.** Debe garantizarse el derecho de acceso a la información a la persona sentenciada, así como a las instalaciones penitenciarias.
- f. Confidencialidad.** El expediente de la persona privada de la libertad será confidencial y solo podrán acceder a su contenido las autoridades competentes, la persona privada de la libertad y su defensor o las personas directamente interesadas en el trámite del caso.
- g. Publicidad.** Todas las cuestiones que se refieran a sustitución, modificación o extinción de penas, y que requieran de un debate o producción de prueba, se ventilarán en audiencia pública, salvo los casos de excepción previstos en las normas aplicables.
- h. Proporcionalidad.** Toda intervención que afecte o limite los derechos de las personas privadas de la libertad por parte de las autoridades competentes debe ser adecuada, estrictamente necesaria y proporcional al objeto que persigue la restricción.
- i. Reinserción social.** Restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con respeto a los derechos humanos.

En lo que respecta a los medios por los cuales el sistema penitenciario logrará garantizar el principio y/o derecho a la reinserción social, la Ley Nacional de Ejecución Penal dispone que durante los procedimientos todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar,

proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano,²⁰ contenido normativo retomado del artículo 1° de la CPEUM.

Por otro lado, uno de los derechos fundamentales a garantizar por el sistema penitenciario será la salud, para asegurar la integridad física y psicológica de las personas privadas de la libertad.²¹

De igual manera, dispone que las personas privadas de su libertad participen en actividades físicas y deportivas, para mantener esquemas de esparcimiento y ocupacionales.²²

En lo que respecta al derecho a la educación, la que se imparta deberá ser laica, gratuita y con contenidos académicos, cívicos, sociales, higiénicos, artísticos, físicos y éticos, orientados en el respeto a la ley, las instituciones y los derechos humanos; debiendo permitir a las personas privadas de la libertad, alcanzar mejores niveles de conocimiento para su desarrollo personal.²³

Sobre la capacitación para el trabajo, este ordenamiento prevé que las personas privadas de su libertad adquieran los conocimientos aptitudes, habilidades técnicas y competencias laborales necesarias para realizar actividades productivas durante su reclusión y la posibilidad de seguir desarrollándolas en libertad. La metodología debe estar basada en la participación, repetición, pertinencia, transferencia y retroalimentación, de manera tal, que los sujetos desarrollen aptitudes y habilidades propias.²⁴

El trabajo, es otro de los derechos de las personas privadas de la libertad para concretizar su derecho a la reinserción social. Siendo uno de los ejes de la reinserción social, que tiene como propósito prepararlas para su integración o reintegración al mercado laboral, una vez que obtengan su libertad.²⁵

Una vez precisados la naturaleza, los medios y la finalidad del principio y/o derecho a la *reinserción social* establecido en el artículo 18 de la CPEUM, así como los principios rectores del Sistema

²⁰ Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 73.

²¹ *Íbid*, art. 74.

²² *Íbid*, art. 81.

²³ *Íbid*, art. 83.

²⁴ *Íbid*, art. 87.

²⁵ *Íbid*, art. 91.

Penitenciario, para alcanzar esos fines, se procede a demostrar que el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, creado en los términos previstos en el *Decreto por el que se reforma y adiciona, diversas disposiciones del Código Penal del Distrito Federal, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México y de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México*, publicado el 20 de marzo de 2020, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, es inconstitucional porque transgrede el principio y/o derecho a la reinserción social, previsto en la Constitución Federal.

En relación a lo anterior, es menester citar el contenido de la reforma y adición materia de esta Acción de Inconstitucionalidad de los artículos 31, fracción VII, 42, fracción III, 60, párrafo segundo, 66, párrafo tercero, 69 Ter, 69 Quáter, 71 Quáter, párrafo segundo, 75, último párrafo, 86, párrafo segundo, 96, 178 Bis y 181 Ter, último párrafo, del Código Penal del Distrito Federal; 3, fracciones XII y XXV, 5, fracción II, 14 Ter, 15 Bis, fracciones I, III y IV, 25, fracciones I, III y V, 26, fracción I, 55, fracción I, 59, fracción I, 60 Bis, fracciones I, II, III, IV y VI, 79, 80, 81, 82 y 83, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México y 7, párrafo segundo, 44, penúltimo párrafo, 46, último párrafo, 69, primer párrafo y 81 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México:

Código Penal del Distrito Federal

ARTÍCULO 31 (Catálogo de medidas de seguridad). Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son:
I. a VI ...

VII. Ordenar se Registre al sentenciado en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, en términos de lo señalado en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de violencia de la ciudad de México y de este código para efectos de la protección y seguridad. (sic)

ARTÍCULO 42 (Alcance de la reparación del daño). La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito de que se trate:

I. y II. ...

III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima **con independencia de los servicios que las autoridades de la Ciudad de México proporcionen a las víctimas.**

Dicha reparación no impide la inscripción en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, cuando sea procedente de acuerdo a lo establecido en este código;

...

ARTÍCULO 60 (Concepto, casos de aplicación y duración).

....

El juez deberá disponer esta supervisión cuando en la sentencia imponga una sanción que restrinja la libertad o derechos, sustituya la privación de libertad por otra sanción, **se ordene el registro en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales** o conceda la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia y en los demás casos en los que la ley disponga. Su duración no deberá exceder de la correspondiente a la pena o medida de seguridad impuesta en la materia.

ARTÍCULO 66 (Duración del tratamiento). ...

...

Para el caso de lo previsto por los artículos 69 Ter y 69 Quater de este código, el registro surtirá sus efectos, en los términos y condiciones establecidas en dicho precepto.

CAPITULO XV REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES

ARTÍCULO 69 Ter (Aplicación y alcances). El juez tratándose de sentenciados, por los delitos de Femicidio, en el supuesto previsto en el artículo 148 BIS fracción I, Violación, previsto en los artículos 174 y 175, las conductas previstas en el artículo 181 BIS contra menores de 12 años, Turismo Sexual, previsto en el artículo 186 y Trata de Personas, previsto en el artículo 188 Bis, todos de este código, ordenará invariablemente su registro, en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, a partir de que cause ejecutoria la sentencia. Dicho registro tendrá una duración mínima de diez y máxima de 30 años.

Dicho registro subsistirá durante todo el tiempo que dure el cumplimiento de la pena de prisión impuesta, aunque la pena de prisión impuesta sea sustituida o suspendida en términos de ley; y se extenderá por un tiempo mínimo de diez años y máximo de 30 años contados a partir de que el sentenciado, por cualquier motivo diversos a los ya señalados, obtenga su libertad.

ARTÍCULO 69 Quater (extensión de la medida). El registro de los sentenciados por los delitos señalados en el artículo que antecede, se hará extensivo sin importar el sexo de la víctima o víctimas del delito y cuando sea menor de edad, **independientemente de lo establecido en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.**

ARTÍCULO 71 Quáter (Reglas generales para la aplicación de las penas disminuidas por reconocimiento de participación en la comisión del delito).

...

No aplicándose la excepción de inscripción en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales.

ARTÍCULO 75. ...

Se exceptúa la reparación del daño y la sanción económica, **así como el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales**, por lo que no se podrá prescindir de su imposición.

ARTÍCULO 86. ...

En caso de delitos relacionados con violencia sexual, en los que se haya ordenado como medida de seguridad la inclusión del sentenciado en el Registro Público de Personas Agresoras

Sexuales, este registro no será sustituido, por lo que deberá continuar en términos del artículo 69 Ter de este Código.

...
ARTÍCULO 96 (Alcances de la extinción). La extinción que se produzca en los términos del artículo 94 no abarca el decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito, o **la inscripción en el Registro Público de Personas Agresores Sexuales**, ni afecta la reparación de daños y perjuicios, salvo disposición legal expresa o cuando la potestad para ejecutar dicha sanción pecuniaria se extinga por alguna causa.

ARTÍCULO 178 bis. Para los delitos señalados en este capítulo el juez ordenará que el sentenciado sea inscrito en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales como una medida de seguridad y protección a la comunidad; salvo que sean perseguidos por querrela, en términos de lo establecido por los artículos 69 Ter y 69 Quater de este código.

ARTÍCULO 181 Ter. Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:

I. a VIII. ...

En los casos anteriores, el juez acordará las medidas pertinentes para que se le prohíba al agresor tener cualquier tipo de contacto o relación con el menor, **además de ordenar en la sentencia respectiva que el sentenciado quede inscrito en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México.**

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México

ARTÍCULO 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. a XI. ...

XII. Persona agresora: Quien o quienes infligen algún tipo de violencia contra las mujeres en cualquiera de sus tipos y modalidades, **así como quienes se encuentren registrados en el Registro Público de Personas Agresores Sexuales;**

XIII a XXIV. ...

XXV. Registro: El Registro Público de Personas Agresores Sexuales.

ARTÍCULO 5. Las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:

I. ...

II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su integridad física o psicológica, la libertad o seguridad de la víctima o de las víctimas indirectas.

Incluyendo para efectos de prevención de riesgo de sufrir algún acto de violencia sexual, el que exista un Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, en los términos y bajo las características que señale la normatividad aplicable;

ARTICULO 14 TER. Se crea el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México, como mecanismo efectivo de prevención y protección para los efectos de atender al factor de riesgo de reincidencia y repetición de conductas de violencia sexual, a favor de víctimas o potenciales víctimas de esta violencia.

ARTÍCULO 15 BIS. Son obligaciones de la Secretaría de Gobierno las siguientes:

I. **Publicar en su portal web oficial, el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, registrando a la persona sentenciada, una vez que cause ejecutoria la sentencia;**

II

III. **Establecer los lineamientos para crear, organizar, implementar, gestionar, actualizar, monitorear y evaluar el funcionamiento del Registro Público de Agresores Sexuales;**

IV. **Expedir los mecanismos que permitan inscribir, acceder, rectificar, cancelar y oponerse cuando resulte procedente, la información contenida en el Registro, y**

V. ...

ARTÍCULO 25. La Secretaría de Seguridad Ciudadana deberá:

I. **Elaborar e implementar en coordinación con la Fiscalía, acciones de política criminal que incidan en la prevención de la violencia contra las mujeres, dando prioridad a las zonas de mayor incidencia delictiva, así como a aquellas donde residan un mayor número de personas inscritas en el Registro;**

II. ...

III. **Realizar estudios estadísticos e investigaciones que permitan la elaboración de políticas públicas que prevengan la violencia contra las mujeres en los ámbitos público y privado. Debiendo en todo momento estar actualizadas las consultas al Registro;**

IV. ...

V. **Realizar, en coordinación con la Secretaría de las Mujeres campañas de prevención del delito, en función de los factores de riesgo que atañen a las mujeres, incluyendo los de carácter sexual, y las consultas al Registro;**

VI. a VII. ...

ARTÍCULO 26. La Fiscalía deberá:

I. **Elaborar e instrumentar en coordinación con la Secretaría de Seguridad Ciudadana, acciones de política criminal que incidan en la prevención de la violencia contra las mujeres, dando prioridad a las zonas de mayor incidencia delictiva y en donde residen mayor número de personas inscritas en el Registro;**

II a XIII. ...

ARTÍCULO 55. Las acciones de acceso a la justicia consisten en:

I. **Implementar de manera pronta y eficaz medidas de protección para las mujeres víctimas de violencia o en riesgo de serlo, para salvaguardar su integridad física y psíquica, así como su patrimonio, tomando en cuenta las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentren. Considerando para los casos de riesgo de violencia sexual el Registro puntual de los agresores;**

II. a III. ...

ARTÍCULO 59. La Secretaría de Seguridad Ciudadana, desde la perspectiva de género, deberá:

I. **Conformar un cuerpo policiaco especializado en atender y proteger a las víctimas de violencia, y brindar las medidas de protección y de monitoreo del Registro que establece esta Ley;**

II. a III. ...

ARTICULO 60 BIS. Son funciones de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario:

I. **Organizar, administrar, actualizar y resguardar la información contenida en el Registro en términos de las leyes aplicables,**

lineamientos y protocolos para la recepción, procesamiento, consulta y resguardo de la información que se expidan para tal efecto;

II. Realizar y elaborar estudios, investigaciones y estadísticas con los datos contenidos en el Registro, respetando la información de datos personales conforme a la normatividad aplicable para la elaboración de políticas públicas;

III. Recibir de los órganos jurisdiccionales, la entrega de los datos de las personas sentenciadas con ejecutoria para registro de los mismos.

IV. Adoptar las medidas necesarias para asegurar la veracidad, integridad y accesibilidad de la información, así como la protección de los datos personales contenidos, en el Registro de conformidad con la normativa aplicable, aplicando los lineamientos y protocolos respectivos;

V. ...

VI. Vigilar el uso correcto de la información contenida en el Registro y, en su caso, sancionar o dar vista a la autoridad competente respecto del uso indebido de la información,

VII. ...

TÍTULO SEPTIMO CAPITULO UNICO REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES

ARTICULO 79. El Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México constituye un sistema de información de carácter público que contendrá los registros de personas sentenciadas con ejecutoria por un juez penal, en términos de los establecidos en los artículos 69 Ter y 69 Quarter del Código Penal del Distrito Federal vigente.

En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, se incluirán datos personales de las víctimas o datos que hagan posible su localización e identificación y ocasionen una revictimización.

ARTICULO 80. El registro sólo se verificará cuando exista la instrucción de la autoridad jurisdiccional, y la sentencia ejecutoriada respectiva, considerando su inscripción y a partir de qué momento es efectivo el término de diez años como mínimo y máximo de 30 que señala la legislación penal aplicable.

La inscripción contenida en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales se cancelará, cuando concluya el término respectivo o cuando sea ordenado por la autoridad jurisdiccional que corresponda, señalando el motivo.

La autoridad responsable del Registro, bajo su más estricta responsabilidad, deberá garantizar los derechos humanos de la persona registrada.

ARTICULO 81. El Registro Público de Personas Agresoras Sexuales tendrá las siguientes características y mecanismos de protección y auditoría de la información con la finalidad de garantizar que los datos resguardados en el mismo, gocen de la calidad de la información que impida cualquier daño, pérdida, alteración, destrucción o para impedir el uso, acceso o tratamiento no autorizado de la información:

I. Confiabilidad;

II. Encriptación;

III. Gratuidad en su uso y acceso, y

IV. Público a través de los portales de internet respectivos.

Las autoridades y personas servidoras públicas que intervengan en la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información que integra el Registro, deberán adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados, los datos personales en su posesión.

La Agencia Digital de Innovación Pública, brindará el apoyo técnico y asesoría en materia de infraestructura tecnológica, seguridad informática e interoperabilidad para la operación y funcionamiento del Registro.

Artículo 82. El Registro contendrá información general de personas sentenciadas con ejecutoria en materia penal de acceso público, pero su consulta será por petición escrita, organizada por delito, y los datos que se indican a continuación:

- a) Fotografía actual;
- b) Nombre;
- c) Edad;
- d) Alias;
- e) Nacionalidad.

Artículo 83. El Registro contendrá también la información clasificada a la cual sólo tendrán acceso las personas titulares del Ministerio Público, debidamente motivada y fundada y en su caso con la autorización del juez de control respectivo así como aquellas personas autorizadas exclusivamente por las autoridades judiciales.

- a) Señas particulares;
- b) zona criminológica de los delitos;
- c) Modus operandi;
- d) Ficha signaléctica;
- e) Perfil Genético.

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México

ARTÍCULO 7. ...

Dicho principio debe aplicarse para efectos de la seguridad más amplia de niñas, niños y adolescentes, en especial la que se refiere a la violencia sexual, de la que pueden ser víctimas o potenciales víctimas, por lo que se establecerá un capítulo especial en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, que prevén los artículos 69 Ter y 69 Quater del Código Penal para el Distrito Federal, en concordancia a lo establecido en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de violencia de la Ciudad de México.

ARTÍCULO 44. ...

I. a X. ...

...

Las leyes de la Ciudad de México deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores.

Para lo cual el Registro Público de Agresores Sexuales, registrará a las personas sentenciadas con ejecutoria por los delitos señalados en la legislación penal, que hayan sido cometidos contra niñas,

niños y adolescentes y, que la autoridad jurisdiccional, haya determinado su inscripción en dicho registro.

...

ARTÍCULO 46. ...

...

Verificando con toda oportunidad que los sentenciados a que se refiere la legislación penal, por delitos vinculados a la violencia sexual, en dichas sentencias, el juez penal ordene su inscripción al Registro Público de Personas Agresores Sexuales.

ARTÍCULO 69. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al libre acceso a la información. Las autoridades y los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias promoverán la difusión de información y material que tengan por finalidad asegurar su bienestar social y ético, así como su desarrollo cultural y salud física y mental, incluyendo la perspectiva de género y el lenguaje no sexista. **Incluyendo el debido acceso a consultar el Registro Público de Personas Agresores Sexuales, en sus diversos apartados.**

...

ARTÍCULO 81. Las autoridades y los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. **Por lo que ningún dato que permita localizar e identificar a las víctimas de delitos vinculados con la violencia sexual, deberá incluirse en el Registro Público de Personas Agresores Sexuales.**

Del contenido de la normatividad transcrita, al referido Registro Público de Personas Agresores Sexuales se le dota de la siguiente naturaleza, características y finalidad:

- Como medida de seguridad, con efectos de protección y seguridad.
- Como sistema de información de carácter público, que contendrá datos de personas sentenciadas por la autoridad judicial, por la comisión de delitos relacionados con violencia sexual.

Prohibición de incluir en el Sistema datos personales de las personas víctimas de delitos relacionados con violencia sexual que las hagan identificables o localizables, y ocasionen una revictimización.

- Como mecanismo de prevención y protección para atender al factor de riesgo de reincidencia y repetición de conductas de violencia sexual, a favor de víctimas o potenciales víctimas de violencia sexual.
- La inscripción es independiente a la reparación del daño.
- La autoridad judicial que ordena la inscripción deberá disponer la supervisión correspondiente.

- La inscripción procede solo cuando se ordena en una sentencia ejecutoriada emitida por delitos como feminicidio (solo un supuesto); violación; acoso sexual, violación y abuso sexual contra personas menores de 12 años de edad; turismo sexual; y trata de personas.
- Procedencia de su cancelación: i) concluya el plazo de su vigencia o ii) por orden de autoridad jurisdiccional correspondiente, señalando el motivo.
- Inicia a partir de que cause ejecutoria la sentencia.
- Duración: mínima de 10 años y máxima de 30 años.
- Subsiste durante el tiempo de la pena privativa de la libertad, aun cuando ésta sea sustituida o suspendida.
- No es sustituible por otra medida de seguridad.
- No se extingue aunque ocurra con la pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad sean susceptibles de extinción.
- En el caso del delito de abuso sexual, procede siempre y cuando el caso no sea de los perseguidos por querrela.
- Como derecho de las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia, para efectos de prevención de riesgo de sufrir algún acto de violencia sexual.
- Como derecho niñas, niños y adolescentes a consultarlo.
- Se debe de garantizar los derechos humanos de la persona registrada.
- Deberá contar con mecanismos de protección y auditoría de la información, para garantizar su calidad e impedir cualquier daño, pérdida, alteración, destrucción, uso, acceso o tratamiento no autorizado.
- Confiabilidad
- Encriptación
- Gratuidad en su uso y acceso
- Público, a través de portales de Internet.
- Aplicación del principio del interés superior de la niñez para efectos de seguridad más amplia, en especial en lo referente a violencia sexual, de la que pueden ser víctimas o potenciales víctimas.
- Su consulta será previa petición escrita.

Precisado lo anterior, y considerando que: i) el artículo 18 Constitucional prevé que el sistema penitenciario tiene como principio garantizar el derecho a la *reinserción social*; ii) que la reinserción parte

de la premisa de que la delincuencia es un problema social y que el fin de la prisión es retornar a la persona sentenciada a la vida en sociedad, a través de diversos medios y iii) que la finalidad de la pena es la reinserción social; resulta claro que un sistema de información público que tiene como finalidad evidenciar a las personas sentenciadas ejecutoriadas por delitos sexuales, está lejos de coadyuvar a cumplir con el principio y/o derecho a la reinserción social, y por el contrario su naturaleza, características y finalidad, en los hechos constituirá una pena para exhibir, estigmatizar y avergonzar y no una medida de seguridad.

Se afirma lo anterior pues, aunque a la persona sentenciada se le aplique una pena disminuida o la autoridad judicial prescinda de imponerle pena privativa o restrictiva o la sustituya por una menos grave, ello no implicará que no se registre a la persona sentenciada, incluso, aunque la pena fuere sustituida o la pretensión punitiva fuere susceptible de extinción, el registro tal como se creó y promulgó la norma no seguirá la misma suerte.

De igual manera, aun cuando el constituyente haya definido bajo la garantía del derecho a la reinserción social, que, con la compurgación de la pena o sanción impuesta por el juez, a través de los medios que constituyen una herramienta de transformación de la persona sentenciada (el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte), es posible regresarla a la vida en sociedad; tal parece que para el legislador de la Ciudad de México ello es irrelevante, pues estimó necesario crear un Registro Público de Personas Agresores Sexuales que evidencie a las personas sentenciadas por tales delitos, para prevenir la comisión de nuevos delitos de esa naturaleza, lo que se considera es una medida trascendental y carente de proporcionalidad que vulnera, entre otros, el principio a la reinserción social, con el cual se pretende que la restitución inmediata de derechos de la persona que ha cumplido una medida o sanción por un delito.

Siendo evidente su falta de confianza en el principio de la *reinserción social* constitucional, y en que los medios a través de los cuales el Estado debe reinsertar a la persona sentenciada a la sociedad no son suficientes, considerando necesario exhibirla y estigmatizarla, como mecanismo para inhibir la comisión de conductas de violencia sexual.

Esta situación denota que la autoridad legislativa parte de la premisa de que la delincuencia es un problema individual en el que se continúa con la idea de que la persona sentenciada es una persona degenerada, a la que es preciso exhibir a través de un registro público que la haga identificable, para informar al público en general, primordialmente a las mujeres y a la niñez, si cerca de su domicilio o lugares por donde transiten vive una persona que fue sentenciada por un delito de naturaleza sexual.

Lo que lejos de constituir una medida de prevención de la comisión de delitos de naturaleza sexual, genera la estigmatización de quien ya compurgó su pena y que a la luz del artículo 18 Constitucional ya está lista para reinsertarse en la sociedad sin restricción de derechos y en condiciones compatibles con su dignidad personal.

Máxime si consideramos que aun cuando la pena de prisión impuesta sea sustituida, suspendida o la persona sentenciada obtenga su libertad por motivo diverso, su inscripción en dicho registro público subsistirá por el tiempo que hubiese durado el cumplimiento de la pena de prisión impuesta, y tal como se encuentra redactada la norma todavía puede extenderse por un mínimo de 10 años y un máximo de 30 años. Circunstancia que vulnera el principio y/o derecho a la reinserción social previsto en el artículo 18 Constitucional, así como la finalidad esencial de la pena.

Al respecto, es menester, mencionar que la Primera Sala de la SCJN ha señalado que:

[...] el ejercicio de la facultad legislativa en materia de derecho penitenciario no puede ser arbitraria, pues la discrecionalidad que impera en la materia y que ha sido reconocida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, especialmente en materia de beneficios preliberacionales, debe aspirar a conseguir un objetivo constitucional, consistente en la reinserción social del individuo, antes que en su regeneración o readaptación.²⁶

Esto es que, en el ejercicio de sus funciones legislativas en materia de derecho penitenciario, la autoridad legislativa no puede actuar a su arbitrio, sino debe atender las obligaciones que emanan de la Carta Magna y en congruencia con la misma, hacerlo también respecto de uno de los principios constitucionales del Sistema Penitenciario

²⁶ Tesis Aislada, Primera Sala, Décima Época, Núm. de Registro: 2012511. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CCXXI/2016 (10a.), Pág. 509.

Mexicano: la reinserción social de la persona. De manera que, la creación de un mecanismo que no sea congruente con dicho principio y/o derecho, como es el caso del Registro Público de Personas Agresores Sexuales, constituye un ejercicio arbitrario de sus facultades y contrario a la Constitución Federal.

No es óbice que el principal problema al que se enfrentan las personas que han sido sentenciadas y compurgaron la pena privativa de la libertad que les fue impuesta, es la dificultad para ser contratadas en una fuente de trabajo al contar con antecedentes penales, condición que se agravará para la persona sentenciada y sus familiares, con el hecho de que se encuentre inscrita en un Registro Público de Personas Agresores Sexuales por el tiempo que debe durar la pena privativa de la libertad impuesta y la extensión de mínimo 10 y máximo 30 años posteriores a la compurgación de aquélla, circunstancia que es aún más gravosa pues prolonga de forma desproporcional una consecuencia del delito cuya responsabilidad ya fue debidamente identificada y sancionada. En este sentido dicha medida se traduce en un mecanismo restrictivo para garantizar el ejercicio integral de los derechos humanos de la persona que ha cumplido una pena privativa de la libertad.

Así, aun cuando la capacitación y educación para el trabajo de las personas sentenciadas, tienen la finalidad de que, una vez que egresen de prisión, puedan reinsertarse y contribuir a la sociedad, éstas no serían operativas, puesto que la oportunidad de reinsertarse a la sociedad y aportar socialmente, se trunca afectando la dignidad de la persona informando a toda la sociedad que fue sentenciada por un delito sexual, lo cual le impedirá ingresar a un empleo digno, ya que la vigencia de dicha “medida de seguridad” podrá ser mayor que la pena privativa de la libertad.

De esta forma, el derecho de las personas sentenciadas ejecutoriadas a acceder a un trabajo digno y remunerado, previsto en el artículo 123 constitucional, se ve violentado por el legislador local al no garantizar el principio y/o derecho a la reinserción social señalados constitucionalmente.

Si bien, la normatividad que se impugna por este medio de control constitucional califica el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales como un **mecanismo efectivo de prevención y protección** para los efectos de atender al factor de riesgo de reincidencia y

repetición de conductas de violencia sexual, así como una **medida de seguridad con efectos de protección y seguridad**; en sí mismo resulta ser una pena tanto inusitada como trascendental que restringe o priva de derechos a las personas y que aun cuando la Comisión de Igualdad de Género del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, en el Dictamen de Opinión a la *iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley del Registro Público de agresores sexuales de la Ciudad de México*, de fecha 6 de febrero de 2020,²⁷ justificó la necesidad de la medida garantizando derechos de la persona agresora y de la persona víctima, en razón del incremento de la violencia hacia las mujeres en la Ciudad de México, especialmente en los delitos sexuales y que la misma representa una alternativa que abonará a la prevención del delito y al combate a la impunidad, sin embargo el dictamen aprobado en el Pleno se dejó de lado la ponderación de derechos realizada, circunstancia que la deja desprovista de la debida justificación con que se sostenga y entienda su necesidad.

Más aún, cuando la Ley Nacional de Ejecución Penal, en su artículo 27, ya prevé la existencia de una base de datos de personas privadas de la libertad a cargo de la autoridad penitenciaria federal y de las entidades federativas,²⁸ con información que no es de acceso público, que tiene medidas de seguridad para su tratamiento y que la información será igual con la que se pretende alimentar a este nuevo sistema de registro de cada persona que ingrese al sistema penitenciario de la Ciudad de México, por lo que el Registro de naturaleza pública creado en el Decreto que se impugna, resulta innecesario, desproporcional y violatorio de derechos.

La base de datos que refiere la Ley Nacional de Ejecución Penal contendrá:

- La clave de identificación biométrica;
- Tres identificadores biométricos;
- Nombre (s);
- Fotografía;

²⁷

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/16731ab986e820a48e5ad617d294290302dfbaa5.pdf>

²⁸ De acuerdo con el artículo 3, fracción I, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, autoridad penitenciaria es la autoridad administrativa que depende del Poder Ejecutivo Federal o de los poderes ejecutivos de las entidades federativas encargada de operar el Sistema Penitenciario.

- Estado y municipio donde se encuentra el centro penitenciario;
- Sexo, fecha de nacimiento, estatura, peso, nacionalidad, estado de origen, municipio de origen, estado de residencia habitual, municipio de residencia habitual, condición de identificación indígena, condición de habla indígena, estado civil, escolaridad, condición de alfabetización, y ocupación;
- Fecha de inicio del proceso penal;
- Delito;
- Fuero del delito;
- Resolución privativa de la libertad y resoluciones administrativas y judiciales que afecten la situación jurídica de la persona privada de la libertad;
- Fecha de ingreso a centro penitenciario;
- Estado y municipio donde se encuentra el centro penitenciario;
- Nombre del centro penitenciario;
- Estado y municipio donde se lleva a cabo el proceso;
- Fecha de la sentencia;
- Pena impuesta, cuando sea el caso;
- Traslados especificando fecha, así como lugar de origen y destino;
- Inventario de los objetos personales depositados en la autoridad penitenciaria;
- Ubicación al interior del centro penitenciario;
- Lista de las personas autorizadas para visitar a la persona privada de la libertad;
- Sanciones y beneficios obtenidos;
- Información sobre cónyuge, o pareja, familiares directos, así como dependientes económicos, incluyendo su lugar de residencia, origen y/o arraigo, y
- Plan de actividades.

Por otro lado, debe tomarse en cuenta que otros de los principios rectores del Sistema Penitenciario son la dignidad, la igualdad, legalidad, confidencialidad y proporcionalidad, los cuales se trasgreden con la creación e implementación de un Registro Público de Personas Agresores Sexuales, en los términos planteados en el Decreto que se impugna.

Ello, en virtud de que afecta la dignidad de las personas sentenciadas ejecutoriadas y de sus familiares, al exhibirlas y estigmatizarlas y más

aún por un tiempo mayor al que dure la pena privativa de la libertad impuesta lo que se podría traducir en un trato degradante prohibido constitucionalmente y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Adicional promueve un trato desigual para las personas sentenciadas ejecutoriadas por delitos de violencia sexual pues, como ya se indicó, encontrarse inscrita en un registro público por un tiempo mayor a su pena privativa de la libertad disminuye sensiblemente su oportunidad de acceder a un trabajo digno y remunerado, frente a personas sentenciadas por delitos de naturaleza diversa a la sexual.

Sobre el **principio de legalidad**, como ya se expuso en párrafos anteriores, no se advierten motivos y fundamentos válidos para la creación de un registro de esta naturaleza, que no solo trasgrede derechos humanos como el derecho al trabajo y a la no discriminación, sino que atenta contra de la finalidad y principios rectores del multicitado Sistema Penitenciario.

Del mismo modo trasgrede el **principio de confidencialidad**, pues dada su naturaleza “pública”, la finalidad del **Registro** es hacer del conocimiento del público en general, información que se encuentra en el expediente de la persona sentenciada ejecutoriada –como por ejemplo su registro fotográfico, la edad, nacionalidad, señas particulares, entre otros–, al que solo debe acceder la persona privada de la libertad, su defensor o las personas y autoridades legitimadas para hacerlo.

Por último, en lo que respecta al **principio de proporcionalidad**, visto el análisis realizado, se advierte que la decisión del legislador de crear un Registro Público de Personas Agresores Sexuales no es adecuada, estrictamente necesaria, mucho menos proporcional, como a continuación se analiza.

La Primera Sala de la SCJN, ha señalado un tests de proporcionalidad, esto es una metodología para analizar medidas legislativas que intervengan con un derecho fundamental, a efecto de verificar que tales intervenciones sean constitucionales, para lo cual debe corroborarse lo siguiente:²⁹

²⁹ SCJN, Primera Sala, Tesis Aislada, 1a. CCLXIII/2016 (10a.), “Test de proporcionalidad, Metodología para analizar medidas legislativas que intervengan con un derecho

- i) Que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido;
- ii) Que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional;
- iii) Que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y,
- iv) Que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.

Tomando como base los parámetros anteriores, se procede a analizar si la medida legislativa de crear un Registro Público de Personas Agresores Sexuales es proporcional o no.

Es menester señalar en primer lugar, que no se advierte que la creación de un registro de esa naturaleza tenga un fin constitucionalmente válido, pues acorde con el análisis realizado en párrafos anteriores, la creación de este sistema va en contra del principio y/o derecho a la reinserción social.

En lo que respecta a la idoneidad de la medida para satisfacer un propósito constitucional, es preciso mencionar que, de acuerdo con la Primera Sala de la SCJN, *“en esta etapa del escrutinio debe analizarse si la medida impugnada tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador. En este sentido, el examen de idoneidad presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador”*³⁰.

Sobre el particular, los ejes principales de la reforma que se analiza y que señaló la autoridad legislativa son: a) la prevención y protección de las mujeres, niñas, niños y adolescentes; b) facilitar la investigación y c) establecer acciones disuasivas que inhiban la comisión o repetición de conductas de violencia sexual en agravio de los grupos

fundamental”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, noviembre de 2016, pág. 915.

³⁰ SCJN, Primera Sala, Tesis Aislada, 1a. CCLXVIII/2016 (10a.), “Segunda etapa del Test de proporcionalidad, Examen de la idoneidad de la medida legislativa”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, noviembre de 2016, pág. 911.

de atención prioritaria referidos; sin embargo, no se expone con claridad ni se justifica en qué medida ni en atención a qué circunstancias es que un registro de naturaleza pública como el que se impugna servirá para consolidar dichos ejes.

Por el contrario, un registro de esta naturaleza en los términos planteados por el Decreto que se impugna, estigmatiza y trasgrede derechos humanos.

En lo relativo a si existen o no medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; cabe precisar que en el Sistema Penitenciario mexicano se tiene una medida administrativa señalada en el artículo 27 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el cual prevé la existencia de una base de datos de personas privadas de la libertad a cargo de la autoridad penitenciaria, con información de cada persona que ingrese al sistema penitenciario con diferentes fines que resultan menos lesivos a los derechos humanos de las personas, de manera que un registro de naturaleza pública como el que se plantea en el Decreto que se impugna, resulta innecesario y excesivo, porque la base de datos referida ya concentra la información que pretende contener el Registro Público de Personas Agresores Sexuales de la Ciudad de México.

De esta forma, los ejes principales del Decreto impugnado pueden cumplirse perfectamente con la información contenida en la base de datos prevista en el Ley Nacional de Ejecución Penal, resultando innecesario y desproporcional un mecanismo adicional como el referido Registro Público de Personas Agresores Sexuales.

En este sentido, se advierte que las diferencias entre ambos registros estriban, por una parte, en los fines que persigue y en la publicidad, por la otra. El legislador de la Ciudad de México determinó que el registro sea público, situación que lejos de abonar a la prevención del delito y protección de futuras víctimas, atenta contra la dignidad de las personas sentenciadas, las estigmatiza y trasgrede sus derechos humanos, como ya se analizó, lo cual denota que la autoridad legislativa omitió realizar un ejercicio de ponderación para justificar la generación en la forma que la diseñó. Además, la Ley Nacional de Ejecución Penal, en su artículo 27, prevé la elaboración de una versión pública para fines estadísticos que incluso puede ayudar a la Ciudad de México y de otras entidades para la elaboración de políticas públicas en materia de prevención de delitos de cualquier naturaleza.

En este sentido, es claro que la base de datos que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal es una medida administrativa razonable que atiende fines constitucionales del Sistema Penitenciario mexicano y que se encuentra en una ley que corresponde a su naturaleza, y que cumple con los ejes principales de la reforma que se impugna.

Por tal motivo, al encontrarse en el Sistema Penitenciario Mexicano una medida administrativa alternativa idónea para los fines que pretende la reforma impugnada, debe concluirse que la medida elegida por el legislador de la Ciudad de México, es inconstitucional e inconvencional, siguiendo el criterio adoptado por la Primera Sala de la SCJN, en la tesis 1a. CCLXX/2016 (10a.), titulada “Tercera etapa del test de proporcionalidad. Examen de la necesidad de la medida legislativa.”³¹

Por último, sobre que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada, conviene señalar que de acuerdo con la Primera Sala de la SCJN:

[...] en esta fase [...] es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados. De este modo, la medida impugnada sólo será constitucional si el nivel de realización del fin constitucional que persigue el legislador es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental. En caso contrario, la medida será desproporcionada y, como consecuencia, inconstitucional.

En esta tesitura, si bien en el contenido de la reforma se refiere que con ella se pretende prevenir y proteger a las mujeres, niñas, niños y adolescentes; facilitar la investigación en materia de delitos de violencia sexual y establecer acciones disuasivas que inhiban la comisión o repetición de conductas violentas contra las mujeres; lo cierto es que existen otras medidas menos lesivas de derechos humanos para conseguirlo, sin trasgredir el principio y/o derecho constitucional a la reinserción social.

Se insiste, hacer público un registro que contiene información que hará identificable y ubicable a quien ya ha cumplido una pena privativa de la

³¹ Cfr. SCJN, Primera Sala, Tesis Aislada, 1a. CCLXX/2016 (10a.), “Tercera etapa del test de proporcionalidad. Examen de la necesidad de la medida legislativa”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, noviembre de 2016, pág. 914.

libertad y, en consecuencia, a sus familiares, lejos de constituir una política pública o un mecanismo de prevención del delito, protección de víctimas y garantía para ellas de acceder a la justicia, se convierte en un medio de estigmatización y violación de derechos humanos y fines constitucionales.

Es así como, al amparo de los argumentos vertidos a lo largo del presente concepto de invalidez, se solicita a esta SCJN que declare la inconstitucionalidad de la reforma y adición publicada en la Gaceta Oficial de esta Ciudad a los artículos 31, fracción VII, 42, fracción III, 60, párrafo segundo, 66, párrafo tercero, 69 Ter, 69 Quáter, 71 Quáter, párrafo segundo, 75, último párrafo, 86, párrafo segundo, 96, 178 Bis y 181 Ter, último párrafo, del Código Penal del Distrito Federal; 3, fracciones XII y XXV, 5, fracción II, 14 Ter, 15 Bis, fracciones I, III y IV, 25, fracciones I, III y V, 26, fracción I, 55, fracción I, 59, fracción I, 60 Bis, fracciones I, II, III, IV y VI, 79, 80, 81, 82 y 83, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México y 7, párrafo segundo, 44, penúltimo párrafo, 46, último párrafo, 69, primer párrafo y 81 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

TERCERO. LOS ARTÍCULOS 31, FRACCIÓN VII, 42, FRACCIÓN III, 60, PÁRRAFO SEGUNDO, 66, PÁRRAFO TERCERO, 69 TER, 69 QUÁTER, 71 QUÁTER, PÁRRAFO SEGUNDO, 75, ÚLTIMO PÁRRAFO, 86, PÁRRAFO SEGUNDO, 96, 178 BIS Y 181 TER, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL; 3, FRACCIONES XII Y XXV, 5, FRACCIÓN II, 14 TER, 15 BIS, FRACCIONES I, III Y IV, 25, FRACCIONES I, III Y V, 26, FRACCIÓN I, 55, FRACCIÓN I, 59, FRACCIÓN I, 60 BIS, FRACCIONES I, II, III, IV Y VI, 79, 80, 81, 82 Y 83, DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 7, PÁRRAFO SEGUNDO, 44, PENÚLTIMO PÁRRAFO, 46, ÚLTIMO PÁRRAFO, 69, PRIMER PÁRRAFO Y 81 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE *DECRETO*, PUBLICADO EL 20 DE MARZO DE 2020 EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CREAN UN REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES QUE ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 22 Y 23 DE LA CPEUM

El párrafo primero del artículo 22 de la CPEUM establece a la letra:

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y **cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales**. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. [...]

En ese sentido, la autoridad legislativa está subordinada a la Constitución, por lo que tiene prohibido establecer penas ilegítimas, inusitadas, trascendentales y desproporcionadas con motivo de la comisión de un delito. Tampoco le es posible crear una ley que tenga por objeto disponer de todo el contenido y eficacia de algún derecho fundamental.

Por lo anterior, una norma secundaria que considera un registro con la capacidad de generar una pena vitalicia o equiparable actúa en exceso de facultades cuando dispone de los derechos a la personalidad de un individuo, con independencia de los bienes jurídicos constitucionales que busque proteger.

Los derechos fundamentales son el límite infranqueable de las leyes frente a las mayorías democráticas. Un Estado constitucional, sin importar el delito que busque sancionar, no puede deslegitimarse y desvalorar la dignidad de las personas gobernadas, permitirlo es abrir la puerta a que el Poder Legislativo haga nugatorio el contenido de los derechos fundamentales determinados por la propia Constitución.

El hecho de que haya delitos calificados como graves no conduce a determinar que los Poderes Constituidos puedan disponer de las garantías individuales que se pudieran considerar de menor valor que el derecho a la vida.

Una interpretación armónica de los artículos 18 y 22 de la CPEUM permiten identificar el mandato dirigido a la Federación y los Estados en el sentido de que el sistema penal debe estar construido sobre fines ligados al respeto a la dignidad humana.

Actualmente, las penas legítimas persiguen fines centralmente preventivos, disuasorios y, de modo complementario, fines de reinserción social, tal como se ha desarrollado en el primer concepto de invalidez. No podría reinsertarse a la sociedad una persona que, por su conducta, está destinada a ser segregada por una temporalidad mayor a la dispuesta en su sentencia privativa de la libertad y con una finalidad estigmatizante e infamante.

Aunque el legislador de la Ciudad de México, otorga sólo nominalmente al Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, una categoría de medida de seguridad, en realidad se trata de una pena ilegítima disfrazada de eufemismo que incumple con el principio

de proporcionalidad que, además, se entendería prohibida por el artículo 22 constitucional dada su innecesariedad y trascendencia a la dignidad de la persona humana, tomando en cuenta la ausencia de beneficio de ese tipo de penas; su escasa eficacia disuasoria; su carácter irreversible; su nulo efecto pedagógico; así como la desvalorización oficial de la vida humana que implica.

En este sentido un Registro Público de Personas Agresores Sexuales, es una pena inusitada y trascendental, además, porque afecta la idea del respeto a la dignidad de la persona, ya que tiende a cosificar al ser humano, al considerarlo como un medio para conseguir objetivos de publicidad para el sistema en crisis de seguridad pública, por lo que deja de tratar al individuo como un fin en sí mismo y refuerza la idea de que las personas son meramente instrumentales.

Los planteamientos anteriores son congruentes, además, con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto al artículo 5.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en particular en la sentencia del Caso López y otros vs. Argentina.³²

Sumado a lo anterior, en una segunda acepción respecto a la trascendencia de la pena, es preciso señalar que los efectos de la pena de inscripción en un Registro de Personas Agresoras Sexuales alcanzan también a las y los familiares y personas cercanas a la persona sentenciada, generando una cadena de estigmatización que supera los fines de la pena y es alejada del modelo de justicia restaurativa entendido como un enfoque basado en la comunidad para lidiar con el crimen, sus efectos y prevención.³³ Lo anterior a partir del reconocimiento de que la delincuencia es un problema social y no individual.

Sumado a ello, no sólo la mayoría de las personas que transitan por un proceso dentro del sistema de justicia penal actual no encuentran en éste una experiencia reparadora; sino que con frecuencia, las víctimas ven insatisfechos los derechos consagrados en el artículo 20, apartado C Constitucional y difícilmente la imposición de una pena

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso López y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 25 de noviembre de 2019. párrs. 89 y 93.

³³ Manual sobre programas de justicia restaurativa, OHCHR, 2006, Ginebra. “La justicia restaurativa es una forma de responder al comportamiento delictivo balanceando las necesidades de la comunidad, de las víctimas y de los delincuentes.”

adicional como lo es la inscripción en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales representará una medida de reparación del daño, mismo que podría subsanarse al garantizarse el acceso a la justicia de las víctimas en términos amplios.

Finalmente, la inscripción de la persona sentenciada ejecutoriada en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales va en contra del principio consagrado en el artículo 23 de la CPEUM.

Al respecto, la Primera Sala de la SCJN ha interpretado que el principio de prohibición de doble juzgamiento se refiere a que “una persona no debe ser procesada ni sentenciada dos veces por los mismos hechos que constituyan la misma conducta tipificada como delito, y que esto puede ocurrir cuando esa conducta prevea en ordenamientos legales de distintos fueros, a partir de los cuales se instruyen dos procesos al inculpado, la consecuencia posible a dicha afectación como medio de reparación constitucional es la anulación de uno de los procesos pero no la absolución de ambos asuntos”.³⁴

Por los argumentos expuestos en el presente concepto de invalidez, se solicita a esta SCJN que declare la inconstitucionalidad de los artículos 31, fracción VII, 42, fracción III, 60, párrafo segundo, 66, párrafo tercero, 69 ter, 69 quáter, 71 quáter, párrafo segundo, 75, último párrafo, 86, párrafo segundo, 96, 178 bis y 181 ter, último párrafo, del Código Penal del Distrito Federal; 3, fracciones XII y XXV, 5, fracción II, 14 ter, 15 bis, fracciones I, III y IV, 25, fracciones I, III y V, 26, fracción I, 55, fracción I, 59, fracción I, 60 Bis, fracciones I, II, III, IV y VI, 79, 80, 81, 82 y 83, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México y 7, párrafo segundo, 44, penúltimo párrafo, 46, último párrafo, 69, primer párrafo y 81 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, reformados y adicionados mediante decreto, publicado el 20 de marzo de 2020 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

CUARTO. LOS ARTÍCULOS 31, FRACCIÓN VII, 42, FRACCIÓN III, 60, PÁRRAFO SEGUNDO, 66, PÁRRAFO TERCERO, 69 TER, 69 QUATER, 71 QUATER, PÁRRAFO SEGUNDO, 75, ÚLTIMO PÁRRAFO, 86, PÁRRAFO SEGUNDO, 96, 178 BIS Y 181 TER, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL; 3, FRACCIONES XII Y XXV, 5, FRACCIÓN II, 14 TER, 15 BIS,

³⁴ SCJN, Tesis Aislada, 1ª. LXVI/2016, “Non bis in idem. Reparación constitucional derivada de la transgresión a este principio”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, marzo de 2016, p. 989.

FRACCIONES I, III Y IV, 25, FRACCIONES I, III Y V, 26, FRACCIÓN I, 55, FRACCIÓN I, 59, FRACCIÓN I, 60 Bis, FRACCIONES I, II, III, IV Y VI, 79, 80, 81, 82 Y 83, DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 7, PÁRRAFO SEGUNDO, 44, PENÚLTIMO PÁRRAFO, 46, ÚLTIMO PÁRRAFO, 69, PARTE FINAL DEL PRIMER PÁRRAFO Y 81, PARTE FINAL DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EL 20 DE MARZO DE 2020 EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CONTRAVIENEN EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES RECONOCIDO EN LOS ARTÍCULOS 6, APARTADO A, FRACCIÓN II Y 16, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CPEUM; 17.1 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS; 12 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE; 5 DE LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE Y 11.2 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

La Carta Magna, en su artículo 6 parte última del primer párrafo, segundo párrafo y Apartado A, reconoce el derecho de las personas a la información, el cual comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas, sin embargo, esa hipótesis normativa tiene límites que solo pueden ser oponibles en los casos y las condiciones establecidos en la propia Constitución. De esta forma el contenido constitucional del derecho a la información es acorde con los estándares establecidos en instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,³⁵ en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre;³⁶ y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos,³⁷ así como en la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información.³⁸

En este sentido la reforma y adición publicada en la Gaceta Oficial de esta Ciudad a los artículos 31, fracción VII, 42, fracción III, 60, párrafo segundo, 66, párrafo tercero, 69 Ter, 69 Quater, 71 Quater, párrafo segundo, 75, último párrafo, 86, párrafo segundo, 96, 178 Bis y 181 Ter, último párrafo, del *Código Penal del Distrito Federal*; 3, fracciones XII y XXV, 5, fracción II, 14 Ter, 15 Bis, fracciones I, III y IV, 25, fracciones I, III y V, 26, fracción I, 55, fracción I, 59, fracción I, 60 Bis, fracciones I, II, III, IV y VI, 79, 80, 81, 82 y 83, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México y 7,

³⁵ Artículo 19, numeral 2.

³⁶ Artículo 19.

³⁷ Artículo 13.

³⁸ Documento presentado por el Grupo de Expertos sobre Acceso a la Información coordinado por el Departamento de Derecho Internacional de la OEA, de conformidad con la resolución AG/RES. 2514 (XXXIX-O/09) de la Asamblea General.

párrafo segundo, 44, penúltimo párrafo, 46, último párrafo, 69, parte final del primer párrafo y 81, parte final de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, a través de los cuales se determina la creación de un Registro Público de Personas Agresores Sexuales, contravienen lo establecido en los artículos 6, Apartado A, fracción II, 16, párrafo segundo, de la CPEUM en relación con los artículos 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 5 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 11.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Lo anterior, tiene su razonamiento debido a que las reformas y adiciones que son motivo de la presente acción otorgan la facultad a las autoridades de crear un Registro Público de Personas Agresores Sexuales que vulnera el derecho a la protección de datos personales de personas sentenciadas ejecutoriadas por delito de violencia sexual.

Tal como se señala en el Decreto que reforma y adiciona diversos preceptos materia de esta acción, si bien el Registro Público de Personas Agresores Sexuales, tiene su fuente de información en la comisión de delitos del orden penal relacionados con violencia sexual, el mismo será considerado como un Sistema de información de carácter público, es decir, un sistema administrativo para consulta de las personas, principalmente mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Cabe precisar que conforme el Diccionario Jurídico Mexicano los Registros Administrativos “son instituciones administrativas creadas por ley, para dar certeza, autenticidad o seguridad jurídica a hechos o actos, bienes o personas, y para tal efecto se adopta un sistema de inscripciones y anotaciones, catálogos e inventario”.

En el presente caso, como su nombre lo indica, este tipo de registro es de naturaleza pública; por lo que, de inicio, las personas en general tendrían libre acceso a las constancias registrales que se publicitaran a través del mismo y no solo los grupos de atención prioritaria como mujeres, niños, niñas y adolescentes. Éste podemos decir que es el principio de publicidad adoptado para el presente registro.

Sin embargo, los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo de la CPEUM; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 5 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes

del Hombre y 11.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, establecen que:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Artículo 16. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. [...]

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales³⁹ en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

[...]

Declaración Universal de los Derechos del Hombre

Artículo 12.

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

³⁹ En los párrafos 3 y 4 de la Observación General No. 16 “Derecho a la intimidad (artículo 17)”, el Comité de Derechos Humanos de la ONU, señala que el término *ilegales*, se refiere a que no puede existir injerencia alguna, excepto si lo permite la ley, ley que deberá atender a las disposiciones, propósitos y objetivos del Pacto. En tanto que, la expresión *injerencias arbitrarias*, pretende garantizar que cualquier injerencia que prevea la ley sea conforme a lo establecido en el Pacto. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3584.pdf>.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo 5 - Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Convención Americana sobre los Derechos Humanos

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

[...]

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

[...]

En ese sentido, la carta magna y los instrumentos internacionales referidos, contemplan la protección de los datos personales; la protesta a las demás normas aplicables, a su protección; la prohibición expresa de las injerencias ilegales y arbitrarias en la vida privada, y la protección de la honra y dignidad de las personas.

Así, en cumplimiento a dichas obligaciones constitucionales y convencionales, el responsable del sistema deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o **su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad**, integridad y disponibilidad.

El derecho a la protección de los datos personales conlleva a que la autoridad que los recabe les dé un tratamiento lícito, **garantice su protección con distintas medidas de seguridad**, su no divulgación, conservación y custodia de estos datos, así como el ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.

En este sentido, **uno de los principios rectores de la protección de datos personales, es la confidencialidad**, la cual se puede entenderse como la garantía de que exclusivamente el titular de los datos personales pueda acceder a ellos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario, para cumplir con las finalidades de su tratamiento, y solo en los casos de excepción que ya se establecen en las leyes en la materia las autoridades facultadas para ello podrán tener acceso a los mismos sin el consentimiento de la persona titular de dicho derecho.

Con independencia del tipo de sistema de datos personales en el que se encuentren los datos o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para su protección, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como **garantizar su confidencialidad**, integridad y disponibilidad.

Con base en lo anterior, se advierte que existe una clara **discrepancia, contradicción e/o incompatibilidad** entre la creación de un Registro Público de Personas Agresores Sexuales cuya finalidad es la de registrar y publicitar, datos personales, versus las normas aplicables que tratan de protegerlos.

El Registro Público de Personas Agresores Sexuales, viola el principio de **confidencialidad, situación que, de facto, lo hace ilegal.**

Los derechos ARCO, por su naturaleza, coadyuvan para el accionar de otros derechos, de manera que, **al tener un registro público**, no solo se vulnera el derecho a la protección de datos personales, sino que se lesionan otros derechos relacionados como el derecho al olvido, el derecho a no ser discriminado directa o indirectamente, el derecho al honor, el derecho a la intimidad o el derecho a la vida privada, tanto de la persona afectada o de su familia; incluso, como ya se expuso, puede coartar el derecho a la reinserción social, a un empleo digno y demás derechos relacionados.

Es decir, no solo se vulnera el derecho a la protección de datos personales, sino que, la afectación trastoca diversos derechos que afectan la esfera jurídica de la persona sentenciada ejecutoriada por delito de violencia sexual.

Es evidente que las reformas y adiciones materia de esta Acción de Inconstitucionalidad, son notoriamente contradictorias a lo que la Constitución Federal e instrumentos internacionales establecen.

Los datos personales por su propia naturaleza, deben de ser resguardados, ya que son información intrínseca de la persona titular de los mismos y solo las autoridades con facultades para ello pueden tener acceso a los mismos y utilizarlos en el marco de las atribuciones que tengan. Los datos personales, al ser expuestos en una base

pública, pierden el carácter de privados, y nunca más lo pueden recuperar. Lo anterior, debido a que una vez expuestos, su trasmisión, uso y tratamiento, queda al arbitrio de los particulares, sin que medie mecanismo alguno para que estos logren retomar su característica de privados.

En conclusión, se solicita al Máximo Tribunal que declare la inconstitucionalidad de la reforma y adición del Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de los artículos 31, fracción VII, 42, fracción III, 60, párrafo segundo, 66, párrafo tercero, 69 Ter, 69 Quáter, 71 Quáter, párrafo segundo, 75, último párrafo, 86, párrafo segundo, 96, 178 Bis y 181 Ter, último párrafo, del Código Penal del Distrito Federal; 3, fracciones XII y XXV, 5, fracción II, 14 Ter, 15 Bis, fracciones I, III y IV, 25, fracciones I, III y V, 26, fracción I, 55, fracción I, 59, fracción I, 60 Bis, fracciones I, II, III, IV y VI, 79, 80, 81, 82 y 83, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México y 7, párrafo segundo, 44, penúltimo párrafo, 46, último párrafo, 69, primer párrafo y 81 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, que crean un Registro Público de Personas Agresores Sexuales, vulnerando lo establecido en los artículos 6 punto A, fracción II y 16 párrafo segundo de la CPEUM y los instrumentos internacionales citados.

QUINTO.- LOS ARTÍCULOS 69 TER DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL; 15 BIS, FRACCIÓN I, 80, PÁRRAFO PRIMERO, 81, PÁRRAFO FRACCIÓN IV, 82, PÁRRAFO PRIMERO Y 83, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EL 20 DE MARZO DE 2020 EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO Y DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CPEUM.

El artículo 16 de la CPEUM reconoce el derecho humano a la seguridad jurídica que debe permear en el sistema jurídico mexicano, y que asegura a las personas certeza de su situación jurídica, garantizando que no se encuentren en una condición de incertidumbre jurídica y, por tanto, de indefensión frente al arbitrio de la autoridad.

Lo anterior obliga a que la autoridad legislativa genere normas que brinden certidumbre jurídica y estén encaminadas a la protección de los derechos de las personas, es por ello que la jurisprudencia emitida por esa SCJN se ha encargado de explicar la seguridad jurídica como

un derecho humano y un principio que debe ser respetado por el legislador al momento de emitir una ley.

La Segunda Sala de esa H. SCJN ha señalado en la jurisprudencia 2a./J. 144/2006 que una ley cumple con la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal cuando **contenga los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades**, como se cita a continuación:

GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que **debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades**, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.⁴⁰

Por su parte, la Primera Sala de la SCJN también ha señalado que, como principio, la seguridad jurídica es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, tutelando que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión.⁴¹

Asimismo, en la jurisprudencia 2a./J. 106/2017 (10a.), la SCJN determinó que los derechos de legalidad y seguridad jurídica se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria, criterio que es del tenor literal siguiente:

⁴⁰ SCJN, Tesis 2a./J. 144/2006, "Garantía de seguridad jurídica. Sus alcances", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIV, octubre de 2006, pág. 351.

⁴¹ Cfr. SCJN, Tesis 1a./J. 139/2012 (10a.), "Seguridad jurídica en materia tributaria. En qué consiste", Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Décima Época, t. 1, enero de 2013, pág. 437.

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, **el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria.** Por tanto, tratándose de normas generales, la contravención a los precitados derechos no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes, sino en todo caso, de la ausente o deficiente regulación del supuesto normativo que es materia de impugnación.⁴²

En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Pueblo Indígena Xurucuru y sus miembros vs. Brasil, ha señalado que:

[...] el **principio de seguridad jurídica.** Este principio **garantiza**, entre otras cosas, **estabilidad en las situaciones jurídicas y es parte fundamental en la confianza de la ciudadanía en la institucionalidad democrática.** Esta confianza, es uno de los pilares esenciales sobre los cuales descansa un Estado de Derecho¹²³, siempre que se funde en una real y efectiva certeza de los derechos y libertades fundamentales. [...]. En contraposición, **la falta de seguridad jurídica puede originarse por aspectos legales, administrativos o por prácticas estatales¹²⁵ que reduzcan la confianza pública en las instituciones (judiciales, legislativas o ejecutivas) o en el goce de los derechos u obligaciones reconocidos a través de aquellas, e impliquen inestabilidad respecto del ejercicio de los derechos fundamentales, y de situaciones jurídicas en general.**⁴³

De acuerdo con lo expuesto, el derecho y principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 Constitucional, aplicado al ámbito legislativo garantiza la estabilidad de los gobernados en las situaciones jurídicas, asegurándoles certidumbre, al conocer las consecuencias jurídicas de sus actuaciones y limitar la actuación de la autoridad para que no incurra en arbitrariedades, evitando con ello, que los coloque en un estado de indefensión.

⁴² SCJN, Tesis 2a./J. 106/2017, “Derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica. Su contravención no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, T. II, agosto de 2017, pág. 793.

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Pueblo Indígena Xurucuru y sus miembros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 5 de febrero de 2018. párr. 122.

Con base en lo anterior, esta Comisión advierte que los artículos 69 Ter del *Código Penal del Distrito Federal* y 15 Bis, fracción I, 81, 82 y 83 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, trasgreden el principio y el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 16 Constitucional, como se demuestra a continuación.

Los artículos 69 Ter del *Código Penal del Distrito Federal* y 80, párrafo primero de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, establecen que:

Código Penal del Distrito Federal

Artículo 69 Ter (Aplicación y alcances). El juez tratándose de sentenciados, por los delitos de Femicidio, en el supuesto previsto en el artículo 148 BIS fracción I, Violación, previsto en los artículos 174 y 175, las conductas previstas en el artículo 181 BIS contra menores de 12 años, Turismo Sexual, previsto en el artículo 186 y Trata de Personas, previsto en el artículo 188 Bis, todos de este código, ordenará invariablemente su registro, en el Registro Público de Personas Agresores Sexuales, a partir de que cause ejecutoria la sentencia. **Dicho registro tendrá una duración mínima de diez y máxima de 30 años.**

Dicho registro subsistirá durante todo el tiempo que dure el cumplimiento de la pena de prisión impuesta, aunque la pena de prisión impuesta sea sustituida o suspendida en términos de ley; y se extenderá por un tiempo mínimo de diez años y máximo de 30 años contados a partir de que el sentenciado, por cualquier motivo diversos a los ya señalados, obtenga su libertad.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México

Artículo 80. El registro sólo se verificará cuando exista la instrucción de la autoridad jurisdiccional, y la sentencia ejecutoriada respectiva, considerando su inscripción y a partir de qué momento es efectivo el **término de diez años como mínimo y máximo de 30 que señala la legislación penal aplicable.**

[...]

De acuerdo con lo anterior, el artículo 69 Ter, párrafo primero del *Código Penal del Distrito Federal* [sic] y el párrafo primero del artículo 80 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, el Registro Público de Personas Agresores Sexuales tendrá una duración mínima de 10 años y máxima de 30 años, considerando su inscripción y a partir de qué momento es efectivo.

Como puede advertirse, ambos dispositivos normativos no establecen los elementos mínimos para determinar la temporalidad por la que subsistirá la inscripción en el registro, dejándolo a la absoluta discrecionalidad de la autoridad judicial.

Además, lo dispuesto en el párrafo segundo artículo 69 Ter, del *Código Penal del Distrito Federal* [sic] es confuso y poco congruente con lo anterior, pues prevé una temporalidad diversa a la prevista en el párrafo primero de dicho artículo y del diverso 80 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, al señalar que el Registro subsistirá durante todo el tiempo que dure o debiera durar el cumplimiento de la pena de prisión impuesta, aún y cuando la pena de prisión sea suspendida o sustituida, adicionalmente, se extenderá por 10 o hasta 30 años, a partir de que la persona sentenciada obtenga su libertad por cualquier motivo *diversos a los ya señalados*.

Esto es, mientras que en el primer párrafo el artículo 69 Ter del *Código Penal del Distrito Federal* [sic] y el diverso 80, párrafo primero de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, establecen que el registro tendrá una duración mínima de 10 años y máxima de 30 años; el segundo párrafo del artículo 69 Ter, ya señalado, establece que el registro durará por todo el tiempo que subsista la pena privativa de la libertad impuesta al sentenciado, y se extenderá por mínimo 10 y máximo 30 años, adicionales a dicha pena.

Con la disposición anterior, el legislador genera una falta de certeza jurídica que conculca el principio y deber de seguridad jurídica sobre el que se estatuye el sistema normativo mexicano, al prever dos temporalidades diferentes para la vigencia del registro de una persona sentenciada por delitos de índole sexual, en el Registro Público de Personas Agresores Sexuales, circunstancia que propicia, por un lado, incertidumbre jurídica para el justiciable y, por el otro, la posibilidad latente de actuación arbitraria por parte de la autoridad ejecutora, que decidirá discrecionalmente, qué supuesto aplicar en cada caso.

Aunado a ello, el artículo 69 Ter del Código Penal, en su párrafo segundo, establece que el registro se extenderá por 10 o hasta 30 años, adicionales al tiempo que dure el cumplimiento de la pena de prisión impuesta, a partir de que *“el sentenciado por cualquier motivo diversos a los ya señalados, obtenga su libertad”*; pero, **no se**

entiende con total claridad cuáles son los *motivos ya señalados* ni los casos específicos en que se extenderá la temporalidad de la inscripción en el registro: i) cuando la pena de prisión sea suspendida o sustituida, ii) cuando el sentenciado obtenga su libertad por “*cualquier motivo diversos a los ya señalados*”, o iii) en cualquier caso en el que exista sentencia ejecutoriada por un delito sexual; y tampoco **se establecen los elementos que se tomarán en cuenta para determinar la extensión del tiempo de la vigencia del registro de la persona sentenciada ejecutoriada.**

En la situación referida, se omitió por el legislador garantizar una certeza a las personas sentenciadas ejecutoriadas que se ubiquen en los supuestos jurídicos que contemplan los artículos impugnados, generando incertidumbre jurídica, al no conocer con certeza las consecuencias jurídicas de sus actos ni los límites a los acciones de las autoridades en lo que concierne al Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, colocándolos en un estado de indefensión frente a la arbitrariedad de la autoridad.

La misma situación se presenta en los artículos 15 Bis, fracción I, 81, fracción IV, 82, párrafo primero y 83, párrafo primero, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, que señalan lo siguiente:

Artículo 15 Bis. Son obligaciones de la Secretaría de Gobierno las siguientes:

I. Publicar en su portal web oficial, el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, registrando a la persona sentenciada, una vez que cause ejecutoria la sentencia;
[...]

Artículo 81. El Registro Público de Personas Agresoras Sexuales tendrá las siguientes características y mecanismos de protección y auditoría de la información con la finalidad de garantizar que los datos resguardados en el mismo, gocen de la calidad de la información que impida cualquier daño, pérdida, alteración, destrucción o para impedir el uso, acceso o tratamiento no autorizado de la información:
[...]

IV. Público a través de los portales de internet respectivos.

Artículo 82. El Registro contendrá información general de personas sentenciadas con ejecutoria en materia penal de acceso público, pero **su consulta será por petición escrita**, organizada por delito, y los datos que se indican a continuación:
[...]

Artículo 83. El Registro contendrá también la información clasificada a la cual sólo tendrán acceso las personas titulares del Ministerio Público, debidamente motivada y fundada y en su caso con

la autorización del juez de control respectivo así como aquellas personas autorizadas exclusivamente por las autoridades judiciales.

[...]

En la transcripción anterior se advierte una posible incongruencia, pues mientras que los artículos 15 Bis y 81 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, establecen que el registro será público y su consulta estará disponible para cualquier persona en el portal web oficial de la Secretaría de Gobierno; los diversos artículos 82 y 83 prevén que la consulta al registro será por petición escrita y contendrá también información clasificada a la que solo tendrá acceso el Ministerio Público, previa autorización.

De esta manera se genera confusión sobre si el Registro Público de Personas Agresores Sexuales será público y cualquier persona accederá a él sin mayores requisitos, o podrá accederse a él mediante solicitud escrita y de qué dependerá que se conceda el acceso, o si podrá accederse a la totalidad de la información o solo a una parte y qué datos serían de acceso público y cuáles son acceso exclusivo para personas autorizadas.

Esta situación genera incertidumbre jurídica nuevamente para la persona sometida al Registro pero, también, sobre la naturaleza pública del registro y el acceso a la información que obre en el mismo, dejando al arbitrio de la autoridad decidir quién tendrá acceso al registro y a qué tipo de datos.

Es por las razones expuestas, que se solicita al Máximo Tribunal que declare la inconstitucionalidad de la reforma y adición del Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de los artículos 69 Ter del *Código Penal del Distrito Federal* y 15 Bis, fracción I, 81, 82 y 83 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, pues trasgreden el principio y el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 16 de la Carta Magna.

VII. PRUEBAS

1.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS consistente en copia certificada del oficio MDPPSOTA/CSP/660/2017, de fecha 7 de noviembre de 2017, signado por la Dip. Flor Ivonne Morales Miranda, Presidenta de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito

Federal, VII Legislatura, y copia simple de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 197, del 13 de noviembre de 2017, mediante la cual se publicó el Decreto por el que se me designa Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal,⁴⁴ para el periodo de cuatro años contados a partir del 7 de noviembre de 2017 (**Anexos 1 y 2**).

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia simple del *Decreto por el que se reforma y adiciona, diversas disposiciones del Código Penal del Distrito Federal, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México y de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 307 BIS, el 20 de marzo de 2020 (**Anexo 3**).

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A ustedes, señoras y señores Ministros, atentamente ruego se sirvan:

PRIMERO. Tenerme por presentada en los términos del presente escrito, promoviendo la presente Acción de Inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Admitir a trámite la presente Acción de Inconstitucionalidad y tener como delegados y delegadas, y como domicilio para oír y recibir notificaciones, a las personas señaladas y el lugar mencionados, respectivamente, en el proemio de este ocurso.

TERCERO. Se acuerde que se autoriza a las personas designadas delegados y delegadas, que puedan tomar registro fotográfico de actuaciones que se generen en el trámite de la presente Acción de Inconstitucionalidad.

CUARTO. Tener por ofrecidas, exhibidas y admitidas las pruebas que se acompañan.

⁴⁴ De conformidad con el artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, a partir del 13 de julio de 2019, fecha de la entrada en vigor del Decreto por el cual se promulga esta Ley, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal cambia su denominación por la de Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, por ello todas las menciones a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal contenidas en cualquier disposición jurídica o en instrumentos vigentes, se entenderán referidas a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

QUINTO. Dar vista al H. Congreso de la Ciudad de México y a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, para que rindan el informe previsto en el artículo 64, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como se transmita para el debido análisis de la presente acción la documentación que administren en relación al tema.

SEXTO. Sustanciado el procedimiento, dictar sentencia que declare fundada la Acción de Inconstitucionalidad planteada y resolver que los artículos impugnados del *Decreto por el que se reforma y adiciona, diversas disposiciones del Código Penal del Distrito Federal, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México y de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 307 BIS, el 20 de marzo de 2020, cuya invalidez se reclama, son inconstitucionales e inconventionales.

SÉPTIMO. Al dictar sentencia en términos del artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se corrijan los errores que se adviertan en la cita de los preceptos invocados y se suplan por esa H. Corte los conceptos de invalidez planteados en la presente demanda.

**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
LEGALMENTE REPRESENTADA POR SU PRESIDENTA**

NASHIELI RAMÍREZ HERNÁNDEZ